Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

VIVIANE CÓSIMI ANCHER Demandante – Apelante V. UNDARE, INC. Demandados - Apelados	KLAN201901451	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: SJ2019CV10529 Sobre: Cobro de Dinero Regla 60

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, la Sra. Viviane Cósimi Ancher y otros, (en adelante, parte demandante apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 6 de noviembre de 2019, notificada al día siguiente. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, desestimó la *Demanda* sin perjuicio.

De otra parte, el 27 de enero de 2019, la parte demandada apelada presentó ante nos, escrito titulado *Moción para que se Exima a la Apelada de Cumplir con la Orden Emitida el 16 de enero de 2020 hasta tanto no se Adjudique Planteamiento Jurisdiccional.* En su escrito, dicha parte sostuvo, en esencia, que la parte demandante apelante "no perfeccionó la presentación de su recurso de apelación dentro del término establecido en la [R]egla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones".

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello, debido al

incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

I

A

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.,* 200 DPR 254, 267-268 (2018).

Así, nuestra Máxima Curia ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group*, Inc., supra, pág. 268.

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[1], confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Véase *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, este Tribunal ha sido enfático en que "los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos." Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Además, los requisitos de notificación son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, nuestro Máximo Foro judicial ha requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias, tanto de nuestro Tribunal Supremo como de este Tribunal de Apelaciones. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arraiga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998). En el Derecho Procesal Apelativo no puede quedar "al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse

y cuándo". (Cita omitida). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 90-91.

Por igual, nuestro más Alto Foro expresó, en *Hernández Jiménez v. A.E.E*, 194 DPR 378, 382-383 (2015) que:

> Todo ciudadano tiene un derecho estatutario a que un tribunal de superior jerarquía revise los dictámenes emitidos por los tribunales inferiores.[2] Ahora bien, ese derecho queda condicionado a que las partes observen **rigurosamente** el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo.[3] (Énfasis nuestro).

Por otro lado, en cuanto a la notificación a las partes del recurso de apelación en casos civiles ante este foro apelativo, la Regla 13 (B)(1) de nuestro Reglamento[4] dispone lo siguiente:

> **Regla 13. Término para presentar la apelación**
>
> (B) Notificación a las partes
>
> (1) Cuándo se hará
>
> La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso**, siendo éste un término de estricto cumplimiento. (Énfasis nuestro).
>
> La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.

Como puede observarse, el término antes referido es uno de cumplimiento estricto. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92, que es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto.*

---

[2] *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632, 638 (2014).
[3] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90; *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra, pág. 290; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).
[4] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. (B)(1).

Familia, 184 DPR 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto "generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido". *Id.* pág. 403.

Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto nuestra Máxima Curia ha resuelto que "el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente". *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las *circunstancias específicas* que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales "carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración". *Id.* Véase además *Arriaga v. F.S.E*, supra, pág. 131 y *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Nuestra última instancia judicial ha señalado que[:]

> […] [l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. *Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003) (Énfasis en el original). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, págs. 92-93

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos

reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: *"(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida".* Arriaga v. F.S.E., supra, pág. 132. (Énfasis suplido). *En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. Soto Pino v. Uno Radio Group,* supra, pág. 93.

Las partes litigantes deben atender estos requerimientos con seriedad, ya que "[n]o se permitirá desviación alguna del plazo[...] so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad".[5] De hecho, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, nuestra Máxima Curia señaló que "es un deber acreditar la existencia de justa causa, *incluso antes de que un tribunal se lo requiera*, si no se observa un término de cumplimiento estricto".[6] (Énfasis en el original). *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy et al.*, 196 DPR 171 (2016).

Es evidente que la existencia de justa causa es un elemento que ha de evaluarse caso a caso. Al justipreciar las razones ponderadas por una parte, el juzgador debe llevar a cabo un análisis cuidadoso de las explicaciones que demuestren el incumplimiento y

---

[5] *Pueblo v. Fragoso Sierra*, 109 DPR 536, 539 (1980).
[6] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97.

de la evidencia que lo sustentad. (Cita omitida). *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy et al.*, supra, pág. 172.

En *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy et al.*, supra, pág. 172, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reseñado algunos casos que ejemplifican lo que puede o no constituir una justa causa.

En *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, supra, págs. 565-566, se dictaminó que el estado crítico de salud de la representación legal de una parte -debidamente evidenciado- puede constituir justa causa. Así también, en *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 740 (2005), se resolvió que el hecho de que la esposa del representante legal estuviera enferma y hospitalizada era justa causa para que no cumpliera con cierta notificación de manera oportuna. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy et al.*, supra, pág. 172.

Por otra parte, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 95, el Alto Foro arribó a la conclusión de que no constituía justa causa el hecho de que se esperara hasta el último minuto para presentar el recurso que se debía notificar. Nuestra última instancia judicial entendió que esas razones eran un ejemplo perfecto de lo que son "meras generalidades y excusas superfluas". En ese caso también se alegó para justificar la existencia de justa causa que la notificación tardía no había causado ningún perjuicio indebido a la parte contraria porque había tenido una notificación en un término razonable. Nuestro Máximo Foro señaló que tales explicaciones no eran suficientes para justificar una notificación fuera de término y que mucho menos constituían una justa causa *per se*. Recalcó que el hecho de que la notificación tardía no le causara perjuicio indebido a la otra parte *no era determinante al momento de examinar la existencia de una justa causa*, ya que[,] si los tribunales fueran a aceptar ese planteamiento, los términos de cumplimiento estricto se convertirían en un mero formalismo. En otra ocasión, en *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 132, resolvió también que excusas como que el

incumplimiento fue "involuntario", que "no se debió a falta de interés", que no hubo "menosprecio al proceso", o que "exist[ía] un firme propósito de enmienda", no configuraban justa causa. Tampoco lo es el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio ni el descuido extremo al preparar y redactar un recurso. (Citas omitidas). *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy et al.*, supra, págs. 172-173.

II

A la luz de la normativa expuesta, pasemos a analizar los hechos particulares del caso de marras.

En el caso de autos, el foro primario dictó *Sentencia* el 6 de noviembre de 2019, notificada al día siguiente. Como dijéramos, mediante el aludido dictamen, el foro primario desestimó sin perjuicio la *Demanda*. Inconforme con dicha determinación, el 18 de noviembre de 2019, la parte demandante apelante instó *Moción Solicitando Reconsideración y/o Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho*. Examinada la moción antes referida, el foro *a quo*, declaró la misma No Ha Lugar mediante *Orden* del 25 de noviembre de 2019, notificada el 26 de noviembre de 2019.

En desacuerdo nuevamente con dicho dictamen, el **26 de diciembre de 2019**, la parte demandante apelante acudió ante este foro revisor. Mediante *Resolución* interlocutoria, el 16 de enero de 2020, le concedimos término para que nos acreditara la notificación del recurso a la parte demandada apelada y al Tribunal de Primera Instancia. En cumplimiento con lo antes indicado, el 22 de enero de 2020, la parte demandante apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en donde se limitó a acreditar solo la notificación al Tribunal de Primera Instancia. En cuanto a la acreditación de la notificación a la parte demandada apelada la parte demandante apelante alegó, entre otras cosas, lo siguiente:

> [. . .]
> 5. El mismo jueves 26 de diciembre de 2019, el abogado que suscribe preparó la copia del recurso debidamente sellada para que fuese enviada por correo certificado con acuse de recibo a la siguiente dirección de correo que fue provista para la parte apelada en la demanda de epígrafe.
>
> 6. Recibida la Resolución del Honorable Tribunal, se buscó la copia del acuse de recibo para rastrear el documento. Al así hacerlo, nos percatamos que, por error oficinesco, el sello que preparamos para notificar el recurso a la apelada fue adherido a otra correspondencia diferente que no fue enviado hasta el 8 de enero de 2020. [. . .].
>
> **7. Desconocemos si la apelada recibió la copia del recurso que había sido preparado por el suscribiente, por lo cual estamos imposibilitados de certifica haber cumplido con la regla 13(B) del Tribunal de Apelaciones.** (Énfasis en el original).
>
> 8. Conforme a la Regla 12.1 del Tribunal de Apelaciones, por causa debidamente justificada, esta Honorable Curiae puede proveer una oportunidad razonable a la compareciente para permitir la corrección de cualquier defecto en la notificación que ***no afecte los derechos de las partes.*** (Énfasis en el original).
>
> 9. De ordinario, la falta de notificación oportuna es un defecto insubsanable por tratarse de una violación al debido proceso de ley.
>
> 10. Sin embargo, dada las circunstancias particulares del caso, UNDARE no se vería afectado por la notificación del presente caso.

Así las cosas, el 27 de enero de 2020, la parte demandada apelada, incoó *Moción para que se Proceda con la Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En la referida moción, solicitó la desestimación del recurso de epígrafe, toda vez que, la parte demandante apelante incumplió con la Regla 13 (B) del Reglamento de este Tribunal. Adujo además que, no fue sino hasta el 26 de enero de 2020 que se le envió copia del recurso de apelación, esto es, 31 días después de haber sido presentado el mismo.

Finalmente, el 27 de enero de 2020, la parte demandante apelante acreditó mediante *Moción Suplementaria para Acreditar Notificación,* haber notificado el recurso a la parte demandada

apelada. La notificación se efectuó por correo electrónico el **26 de enero de 2020**.

Un examen del tracto procesal ante este foro apelativo revela que, la parte demandante apelante incumplió con las disposiciones reglamentarias esenciales para el perfeccionamiento del mismo. Veamos.

Conforme a la Regla 13 (A) de nuestro Reglamento[7], la parte demandante apelante tenía hasta el **jueves 26 de diciembre de 2019**, para presentar el recurso de apelación. No hay controversia en cuanto a que la parte demandante apelante compareció en esta fecha (26 de diciembre de 2019).

Ahora bien, según estatuye la Regla 13 (B) (1) del Reglmaento de este Tribunal, "[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento". Por consiguiente, en este caso, la parte demandante apelante debió haber notificado el recurso de epígrafe a la parte demandada apelada dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Es decir, la parte demandante apelante debió haber notificado el recurso a Undare Inc., en o antes del **jueves 26 de diciembre de 2019**. Empero, conforme surge del documento anejado a la *Moción Suplementaria para Acreditar Notificación*, la parte demandada apelada fue notificada del recurso de apelación vía correo electrónico, el **26 de enero de 2020**, esto es, fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por la Regla 13 (B) (1) de nuestro Reglamento.

Como sabemos, los tribunales en Puerto Rico "tienen un rol de ser guardianes de todos los términos en nuestro ordenamiento jurídico. Los términos de cumplimiento estricto no son meros

---

[7] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

formalismos, y si no se cumple con los requisitos para acreditar la existencia de una justa causa, los tribunales carecen de discreción para prorrogar los términos". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97.

[S]e le recuerda a la clase togada que es un deber acreditar la existencia de justa causa, incluso antes de que un tribunal se lo requiera, si no se observa un término de cumplimiento estricto. En el caso específico del derecho procesal apelativo, este incumplimiento impide la revisión judicial ya que ocasiona que no se perfeccionen sus recursos apelativos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97.

En el caso de marras, la parte demandante apelante atribuyó la tardanza en la notificación del recurso de apelación a un "error ofininesco". Sobre este particular, específicamente indicó que, "por error oficinesco, el sello que preparamos para notificar el recurso a la apelada fue adherido a otra correspondencia diferente que no fue enviado hasta el 8 de enero de 2020".

Nótese que, a esta fecha, 8 de enero de 2020, la parte demandante apelante ya había incumplido con el término de cumplimiento estricto. Además, conforme a los pronunciamientos de nuestro Máximo Foro, resulta forzoso concluir que, dicha explicación no configura una razón válida para acreditar una justa causa. Es decir, la parte demandante apelante no demostró la existencia de justa causa por la cual, no pudo cumplir con los términos establecidos.

En el caso ante nos, no hay controversia en cuanto a que la parte demandante apelante esperó 31 días luego de haber presentado el recurso de epígrafe para notificar el mismo a la parte demandada apelada sin justa causa para ello. Ante estos hechos, colegimos que dicha parte incumplió con el término de cumplimiento estricto dispuesto por nuestro reglamento. Por tanto,

este foro apelativo carece de discreción para prorrogar los términos o atender el caso de epígrafe. Debido al incumplimiento de la parte demandante apelante, su recurso de apelación no se perfeccionó. Consecuentemente, venimos obligados a desestimar el mismo.

III

Por los fundamentos antes esbozados, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello, debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones